



Bogotá, 22/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500367201



20155500367201

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES MEDICAS EMPRESA SOLIDIARIA
CALLE 40 No. 32 - 50 EDIFICIO COMITE DE GANADEROS OFICINA 200
VILLAVICENCIO - META**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9921** de **10/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 009921 DEL 10 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15596 del 08 de octubre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES MEDICAS EMPRESA SOLIDARIA – DISTRIMED**, identificada con el NIT. **822.004.190-1**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 348 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o

RESOLUCIÓN N° 009921 del 10 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15596 del 08 de Octubre de 2014 contra la empresa COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES MEDICAS EMPRESA SOLIDARIA-DISTRIMED., identificada con el NIT. 822.004.180.1.

persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 27 de Agosto de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 383202 al vehículo de placa TFQ097, supuestamente vinculado a la empresa COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES MEDICAS EMPRESA SOLIDARIA - DISTRIMED, identificada con el NIT. 822.004.190-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 15596 del 08 de octubre de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la empresa COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES MEDICAS EMPRESA SOLIDARIA - DISTRIMED., identificada con el NIT. 822.004.190-1, por la presunta transgresión del código 587 del art. 1 de la resolución 10800 de 2003, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)", en concordancia con lo normado en el literal e, del artículo 46 de la ley 336 de 1990.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 24 de octubre de 2014.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2014-560-068565-2 del 04 de noviembre de 2014, el Representante Legal de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 383202 del 27 de Agosto de 2012

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

El representante legal de la empresa manifiesta en su primer descargo que: "(...) en referencia a el informe de informe de transporte N° 383202 de fecha 27 de

RESOLUCIÓN N° 009921 del 10 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15596 del 08 de Octubre de 2014 contra la empresa COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES MEDICAS EMPRESA SOLIDARIA-DISTRIMED., identificada con el NIT. 822.004.180.1.

agosto de 2012, el vehículo de placa TFQ-097 es falso que este vehículo tenga relación comercial o vinculación con Distrimed O.C. como también es falso la existencia del contrato N° 4.206 firmado por nosotros, el cual fue presentado por el conductor RAMIRO BAÑOS GONZALES RUBIO... (...)"

Se evidencia que el conductor del vehículo de placas TFQ-097, presento afiliación a la empresa AEROEXPRESOS ROSANTUR LTDA, Y LA LICENCIA 10003038669, TARJETA DE OPERACIÓN 0712060., y contrato de empresa transportadora Distrimed A.J.H., documentos anteriores que no tiene vinculación con la entidad que represento.

Distrimed O.C. identificada con Nit 822.004.190-1, nuestra entidad se encuentra inactiva y nuestro accionar era la venta de medicamentos y se limitaba a la ciudad de Villavicencio, no es una empresa de transporte publico terrestre automotor especial, nunca ha prestado o solicitado habilitación para prestar el servicio público de transporte, como se puede comprobar en la certificación de cámara de comercio de Villavicencio. ... (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 383202 del 27 de Agosto de 2012, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES MEDICAS EMPRESA SOLIDARIA - DISTRIMED, identificada con el NIT. 822.004.190-1, mediante Resolución N° 15596 del 08 de Octubre de 2014, por incurrir en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587.

El despacho no comparte las razones expuestas por el Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

I. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la

RESOLUCIÓN N° 009927 del 10 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15596 del 08 de Octubre de 2014 contra la empresa COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES MEDICAS EMPRESA SOLIDARIA-DISTRIMED, identificada con el NIT. 822.004.180.1

autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del Decreto 348 de 2015 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

RESOLUCIÓN N° 009977 del 10 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15596 del 08 de Octubre de 2014 contra la empresa COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES MEDICAS EMPRESA SOLIDARIA-DISTRIMED, identificada con el NIT. 822.004.180.1.

- ✓ **Favorabilidad.** Por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 86 de la Ley 1450 de 2011.

II. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE.

Es preciso hacer referencia de la importancia del documento base de las Investigaciones Administrativas como lo es el informe único de infracción de transporte; que se toman cada uno como documento idóneo, público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, son pruebas idóneas y suficientes para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, que rezan:

*"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Párrafo 2
"Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".*

*"(...) ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.
Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)"*

Así las cosas, el IUIT es un documento público y por su naturaleza se presume auténtico, por lo tanto goza de total valor probatorio.

Código General del Proceso (Ley 1465 de 2012):

"(...) Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre éstos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica (...)"

Decreto 3366 de 2003:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15596 del 08 de Octubre de 2014 contra la empresa COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES MEDICAS EMPRESA SOLIDARIA-DISTRIMED., identificada con el NIT. 822.004.180.1.

"(...) ARTÍCULO 54.- INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad. Por lo tanto es claro, que del mismo se desprende el hecho tal como lo es la empresa prestadora del servicio público automotor de modalidad especial, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, que invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se determina que el Informe de Infracción de Transporte No. 383202 al ser un documento público, definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que goza de presunción de autenticidad como ya se manifestó, constituye para este caso, plena prueba de la conducta investigada al encontrarse debidamente soportado, considerando que no se allegó por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtuó tal hecho.

III. DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

(...)"

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, esta delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un

RESOLUCIÓN N° 009921 del 16 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15596 del 08 de Octubre de 2014 contra la empresa COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES MEDICAS EMPRESA SOLIDARIA-DISTRIMED., identificada con el NIT. 822.004.180.1.

tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado¹, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, (...)"

Como bien lo señala el Artículo 14 del **Decreto 348 del 2015**:

"(...) Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto de contrato, el cual deberá expedirse de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte en la reglamentación que para el efecto expida, a través de un sistema de información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. (...)"

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que a falta de éste o al incumplir lo establecido en el mismo, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del vehículo, o como se presenta en el caso en concreto el vehículo si presentaba el extracto del contrato pero lo relacionado en el mismo no concordaba con la realidad fáctica de los hechos ya que los pasajeros que se encontraban en el interior del vehículo no eran los mismos que se relacionaban en el extracto de contrato, por lo cual se ve una clara violación a las normas de tránsito.

En este caso en particular predicamos que si bien es cierto que en la hipótesis en que se presente el extracto de contrato y este no coincida con la realidad fáctica del servicio prestado, se infiere que dicho extracto, no es válido para el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15596 del 08 de Octubre de 2014 contra la empresa COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES MEDICAS EMPRESA SOLIDARIA-DISTRIMED., identificada con el NIT. 822.004.180.1

momento de los hechos, toda vez que en el mismo no se ve reflejado la prestación real del servicio.

Así las cosas, el mero hecho de que el conductor presente un extracto de contrato, no significa que el mismo sea el documento conducente que pruebe el servicio prestado por la empresa transportadora, pues es aquí donde entra la labor del policía de transporte – autoridad de control, que consiste en confrontar el documento presentado por el conductor del vehículo, con el servicio que realmente se está prestando a la hora de solicitarle los documentos al conductor.

En este orden de ideas el sentido del presente fallo es exonerar a la empresa toda vez que se evidencia que la entidad objeto de la presente investigación no tiene como objeto social prestar el servicio de transporte público automotor terrestre.

IV. INDEBIDA ESTRUCTURACIÓN DEL CARGO.

De acuerdo a la Sentencia T-418 de 1997 de la Corte Constitucional

"(...) El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquella el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cuál es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa (...)"

La ley 734 de 2002 en su artículo 163 determina los siguientes requisitos sobre la decisión de los cargos:

Artículo 163. *Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:*

1. *La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.*
2. *Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.*
3. *La identificación del autor o autores de la falta.*
4. *La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.*
5. *El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.*
6. *La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este Código.*
7. *La forma de culpabilidad.*
8. *El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales".*

El Ministerio de Transporte ha sido enfático en el especial cuidado que debe tener el operador disciplinario al momento de formular los cargos, pues en el evento de

RESOLUCIÓN N° 009921 del 70 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15596 del 08 de Octubre de 2014 contra la empresa COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES MEDICAS EMPRESA SOLIDARIA-DISTRIMED., identificada con el NIT. 822.004.180.1.

que sean anfibiológicos y ambiguos, puede configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa.

La Corte Suprema de Justicia. En Sentencia de Casación del 21 de febrero 21 de 1986. M.P. Rodolfo Mantilla Jácome determina:

"... la Corte ha insistido en resaltar la importancia capital de la resolución de acusación, que significa la concreción de los cargos que el Estado- jurisdicción hace al procesado, siendo reiterada la jurisprudencia de la Sala en torno a la necesidad de precisar con claridad y nitidez el cargo o los cargos que se le formulan al sujeto imputado y que salvo variaciones constatadas en la etapa probatoria del juicio o en el debate público deben entenderse inmutables"

Ahora bien, con relación a los hechos que fueron plasmados en el Auto de Apertura de la Investigación Administrativa N°15596, se puede evidenciar una serie de incongruencias en cuanto a la empresa a la cual se debe iniciar la investigación por parte de esta entidad, toda vez que al examinar el Informe Único de Infracciones de transporte N°383202 en su Casilla 11. Donde por costumbre se plasma el nombre de la empresa o razón social a sancionar, el cual dice " (...) 11. Aeroexpresos Dusantur Ltda. (...)"

En este orden de ideas se entiende que la empresa AEROEXPRESOS DUSANTUR LTDA identificada con el NIT 830.102.422-4, debe ser la legitimada en la causa por pasiva de ser investigada, ya que esta es la que realmente se encontraba prestando el servicio en el día y hora de ocurrencia de los hechos; en el mismo sentido desvincular de la presente actuación administrativa a la empresa COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES MEDICAS EMPRESA SOLIDARIA – DISTRIMED, identificada con el NIT. 822.004.190-1., toda vez que la mencionada no es una empresa de transporte terrestre automotor vigilada por la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye, que en el auto de apertura de la Investigación Administrativa N°15596, no fue realizado a la empresa correcta. En vista de lo anterior y en pro de garantizar los derechos a la defensa y al debido proceso de la empresa COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES MEDICAS EMPRESA SOLIDARIA – DISTRIMED, identificada con el NIT. 822.004.190-1, este Despacho debe proceder a exonerar de los cargos a la empresa investigada, en este mismo orden de ideas ordenar abrir investigación administrativa a la empresa de transporte automotor especial AEROEXPRESOS DUSANTUR LTDA identificada con el NIT 830.102.422-4, por ser la legitimada en la causa por pasiva de la presente actuación

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la empresa COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES MEDICAS EMPRESA SOLIDARIA – DISTRIMED identificada con el NIT. 822.004.190-1, en atención a la Resolución N° 15596 del 08 de Octubre de 2014, por medio de la cual se abrió

RESOLUCIÓN N° 009921 del 10 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15596 del 08 de Octubre de 2014 contra la empresa COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES MEDICAS EMPRESA SOLIDARIA-DISTRIMED., identificada con el NIT. 822.004.180.1.

investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la investigación abierta mediante la Resolución N° 15596 del 08 de Octubre de 2014, en contra de la empresa COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES MEDICAS EMPRESA SOLIDARIA – DISTRIMED identificada con el NIT. 822.004.190-1.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES MEDICAS EMPRESA SOLIDARIA – DISTRIMED identificada con el NIT. 822.004.190-1, en su domicilio principal en la ciudad de VILLAVICENCIO – META EN LA CALLE 40 NUMERO 32 – 50 EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFICINA 200, teléfono 6624745 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Se ordena abrir investigación administrativa a la empresa de transporte público terrestre automotor especial AEROEXPRESOS DUSANTUR LTDA identificada con el NIT 830.102.422-4, por presunta transgresión; del código de infracción N° 587 del artículo 1° de la resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con fundamento en los argumento expuestos en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

009921

10 JUN 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

24/4/2015

Detalle Registro Mercantil



CONFECAMPAKAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502
Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 10/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500336821



20155500336821

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES MEDICAS EMPRESA SOLIDARIA
CALLE 40 No. 32 - 50 EDIFICIO COMITE DE GANADEROS OFICINA 200
VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

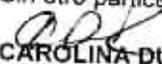
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9921 de 10/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 9837.edt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
**COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES
MEDICAS EMPRESA SOLIDIARIA
CALLE 40 No. 32 - 50 EDIFICIO COMITE
DE GANADEROS OFICINA 200
VILLAVICENCIO - META**

472

REMITENTE

Nombre/Razón Social
Código Postal
Dirección

Ciudad

Departamento

Código Postal

Envío

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social
Código Postal

Dirección

Ciudad

Departamento

Código Postal

Fecha Pre-Admisión

472 Motivos de Devolución		Desconocido	No Existe Número
Dirección Errada		Rehusado	No Reclamado
No Existe		Cerrado	No Contactado
Fecha 1: 05 JUN 2016		Fallecido	Apartado Cauturado
Nombre del distribuidor: Jose Edier Torres		Fecha 2: DIA MES AÑO	
Código de distribución: 121.840.458		Nombre del distribuidor:	
Villavicencio - Meta		Centro de Distribución:	
Operaciones:		Operaciones:	
Cambio de oficina o sede			